



Neiva (H), dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante : TELGO SAS
Demandado : MARIPZA BARRIOS SUAREZ y OTROS
Radicado : 2017-568

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 1 de agosto del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de TELGO S.A.S. y en contra de JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, HERNANDO ESPINOSA RODRIGUEZ, MARIPSA BARRIOS SUAREZ y GLORIA MAJE en virtud del contrato de arrendamiento del 8 de agosto del 2005.

La recurrente manifiesta que el despacho incurrió en un error de digitación en el numeral 18 del mandamiento de pago, al reproducir y/o repetir lo señalado en el numeral 17 del mismo, por lo que solicita la corrección del mismo a efectos de tener claridad al momento de liquidar el crédito.

Finalmente solicita se reponga la decisión de inaplicar intereses moratorios al importe de capital de la cláusula penal, dado que considera que dentro del actual ordenamiento jurídico colombiano, el pago de una penalidad cualquiera, no extingue la obligación principal, ni mucho menos de ninguna de las obligaciones accesorias, tal y como lo es el cobro de los sendos intereses de orden legal, de conformidad a lo preceptuado dentro del Artículo 1594 del Código Civil Colombiano vigente, ni cualquier otra sanción consagrada en la ley civil colombiana.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 1 de agosto del 2022, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de TELGO S.A.S. y en contra de JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, HERNANDO ESPINOSA RODRIGUEZ, MARIPSA BARRIOS SUAREZ y GLORIA MAJE en virtud del contrato de arrendamiento del 8 de agosto del 2005.

Atendiendo lo informado por la apoderada judicial, se evidencia que se incurrió en un error de digitación en el mandamiento de pago, específicamente en el numeral 18 al reproducir y/o repetir el numeral 17, razón por la cual se procederá a eliminar el numeral 18 del referido auto.

En cuanto a la decisión adoptada por esta agencia judicial referente a la negativa del mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el valor de la cláusula penal, se advierte que este despacho judicial no comparte los argumentos expuestos por la recurrente dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recordemos que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo.

Como efecto importante de la cláusula penal, se tiene la estimación anticipada de perjuicios que ella conlleva. Mediante la convención, las partes están liquidando en forma anticipada los daños y perjuicios sufridos por el acreedor. El acreedor queda liberado de la carga de probar los perjuicios que ha sufrido a causa de la inejecución o del retardo de la obligación principal.

Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

Como el efecto propio de la naturaleza de la cláusula penal, es la de conllevar la indemnización de perjuicios y el contenido del interés moratorio implica la indemnización de perjuicios por el retardo, de allí que se admite que en principio no es posible acumular para el cobro de la cláusula penal y los intereses moratorias; y se dice que en principio, pues las partes pueden convenir estipular cláusula penal compensatoria, siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior, y revisado el contrato allegado a la demanda como título para el cobro, se deja ver que CLAUSULA PENAL que se estipuló permite entender que la misma tiene como función la estimación anticipada de los perjuicios que se llegaren a producir, cumpliendo la misma con una función estimatoria de los perjuicios en caso de mora, por lo tanto, genera su incompatibilidad entre las dos figuras.

En este orden de ideas, se repondrá el proveído del 1 de agosto del 2022, respecto a la eliminación del numeral 18 del mandamiento de pago, como quiera que por error de digitación se transcribió el numeral 17. Y se dejara incólume lo decidido por el despacho respecto a la negativa del mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el valor de la cláusula penal.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 1 de agosto del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **MODIFICAR** el numeral primero del referido auto, el cual quedara así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de TELGO S.A.S. NIT. 813.003.801-6 y en contra de JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ CC. 17.631.508, HERNANDO ESPINOSA RODRIGUEZ CC. 12.119.517, MARIPSA BARRIOS SUAREZ CC. 55.153.004 y GLORIA MAJE CC. 36.162.488, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Contrato de arrendamiento del 8 de agosto del 2005

1.- Por la suma de \$1.021.886, valor corresponde a la liquidación de costas liquidadas y aprobadas en auto del 2 de junio del 2022, más los intereses legales que establece el artículo 1617 del Código Civil desde el 3 de junio del 2022, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2017, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre del 2017, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2017, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre del 2017, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$843.240, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre del 2018,



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre del 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

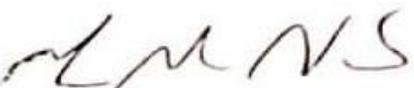
16.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero del 2019, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$885.402, valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero del 2019, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de \$383.674, valor correspondiente al canon de arrendamiento parcial del mes de marzo del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo del 2019, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de \$2.656.206, valor correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.”

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ